



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

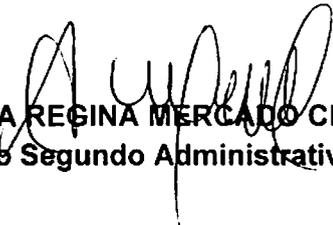
Radicado	13001-33-33-002-2017-00209-00
Demandante/Accionante	SHADID CEBALLOS SIERRA
Demandado/Accionado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DE MAPFRE, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy doce (12) de MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

668

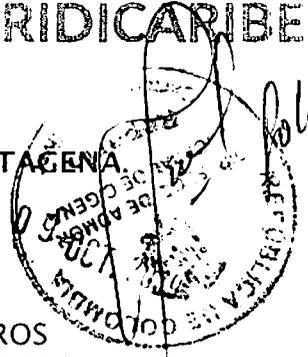
JURIDICARIBE

Cartagena, octubre de 2019

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO



Ref.

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	SHADID CEBALLOS SIERRA Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Radicado único:	13-001-33-33-002-2017-00209-00

ASUNTO: SOLICITUD DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a solicitar de manera respetuosa:

Petición:

- Sírvase tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía radica ante su Despacho el pasado 20 de noviembre de 2018.

Adjunto a la presente:

- Copia de recibido de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía con sus anexos.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

De usted respetuosamente,

MARY ISABEL GUERRERO RODRÍGUEZ
C.C. 1.047.450.519
T.P. 288.861 del C. S. de la J.

617
Cepa

Noviembre de 2018.

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

E. S.

D.
RECIBIDO
JURISDICCION ADMINISTRATIVA
CARTAGENA
NOV 20 2018

Ref. Proceso : Reparación Directa
Demandante : SHADID CEBALLOS SIERRA Y OTROS
Demandados : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS
Radicación : 13001333300220170020900.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

HEILYN BAUTISTA BARRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 279.003 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada por el señor SHADID CEBALLOS SIERRA Y OTROS, a través de apoderado judicial, de la siguiente forma:

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA SEGURADORA.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT N° 891.700.037-9, representada legalmente por el Dr. ALEX FONTALVO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.069.623. La sociedad en mención tiene su domicilio principal en la Cra 14 n° 96-34 Bogotá D.C.- Colombia. También cuenta con sucursal en la Ciudad de Cartagena, Calle 26 N° 26-22, Barrio Manga. Tel. 6600930.

II. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL APODERADO.

618



Actúa en calidad de apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, HEILYN BAUTISTA BARRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional N° 279.003 del C. S. de la Jud. domiciliada en Cartagena, y con oficina en el sector La Matuna, centro edificio Concasa oficina 403.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En principio destacamos que a la empresa que apodero no le constan las circunstancias fácticas que sirven de fundamento al ejercicio de esta acción, por lo que la contestación que presentamos, se realiza a partir de las piezas procesales que actualmente conforman el expediente y de las documentales que aportamos.

Frente a las pretensiones formuladas en la demanda, las mismas resultan improcedentes en la medida en que la responsabilidad del accidente de tránsito que sirve de fundamento fáctico para el ejercicio de esta acción no es imputable a las demandadas, y en todo caso no se acreditan los elementos para la configuración de la responsabilidad deprecada conforme se expondrá más adelante. Teniendo en cuenta ello, de manera concreta nos oponemos al reconocimiento de las pretensiones así:

PRIMERO. Nos oponemos a la prosperidad de esta declaración como quiera que no se acreditan los elementos para la configuración de la responsabilidad aludida y resulta improcedente el reconocimiento de los perjuicios que se alegan, sobre los cuales tampoco existen fundamentos. Lo anterior de conformidad con los argumentos que serán expuestos en el acápite de excepciones.

SEGUNDO. Nos oponemos a la prosperidad de esta condena como quiera que no se acreditan los elementos para la configuración de la responsabilidad aludida, no existiendo por tanto deber alguno de las demandadas de soportar la indemnización de los perjuicios señalados, sobre los cuales manifestamos lo siguiente:

A. PERJUICIOS MATERIALES.

De otro lado, resulta excesiva la estimación realizada por el vocero judicial de la parte actora, al pretender por concepto de perjuicios morales, la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los demandantes, suma que supera los máximos establecidos por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, en todo caso de llegar en un remoto caso a reconocerse estos perjuicios, la cuantía de los mismos deberá ser determinada por el juez guardando la sana crítica.

Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, teniendo en cuenta, que tal como se expone en el acápite de excepciones, no existe en este caso la configuración de falla en el servicio ni daño antijurídico por el cual las demandadas deban responder, contrario a ello, se demostrará que los hechos ocurridos son consecuencia exclusiva del actuar de la víctima y en tal sentido, de los padecimientos presuntamente sufridos por los familiares del señor JONATHAN DAVID ORDÓÑEZ DE AVILA (QEPD), no deviene la indemnización de perjuicio moral alguno.

B. PERJUICIOS MORALES

En tal sentido, no configurándose ninguna ganancia o provecho que no haya sido percibido con ocasión del accidente y por el cual las demandadas deban responder, y considerando que la jurisprudencia ha reiterado que la carga probatoria le atañe a quien solicita la indemnización de perjuicios, conforme se expone más adelante, es improcedente el reconocimiento de este perjuicio.

1. LUCRO CESANTE CONCLUIDO Y FUTURO: Nos oponemos a un reconocimiento de perjuicios bajo esta denominación puesto que no existen fundamentos para deducir su causación ante la carencia de pruebas que lo acrediten, de un lado no hay suficiente prueba de los ingresos percibidos por el señor JONATHAN DAVID ORDÓÑEZ DE AVILA (QEPD), y de otro, no se encuentra probada la calidad de compañera permanente que afirma tener la señora SHADID CEBALLOS SIERRA, quien tampoco prueba la dependencia económica frente al fallecido.



C. DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES
O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE
AMPARADOS POR LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE
EXISTENCIA.

Nos oponemos al reconocimiento de perjuicio bajo esta denominación ante la carencia de prueba de los demandantes de su causación, resaltando en todo caso que resulta improcedente el doble pago indemnizatorio frente a un mismo perjuicio aunque el mismo sea denominado distintamente por quienes lo alegan.

Es de manifestar que el Consejo de Estado ha previsto la reparación especial de bienes Constitucionalmente amparados no obstante para tal fin en menester acreditar el daño, en este caso los demandantes no prueban tal afectación de bienes constitucionales y mucho menos que la misma provenga de acción u omisión de las demandadas, es de resaltar que la carga probatoria le atañe a quienes solicitan la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado la reparación de los bienes constitucionalmente amparados mediante distintas acciones que se imponen al causante del daño, privilegiando las medidas reparatorias no indemnizatorias, siendo la reparación dineraria la forma excepcional de reparación en tales casos y solo procedente para la víctima directa.

TERCERO. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, como quiera que, no se encuentran demostrados los daños supuestamente causados por las demandadas por lo cual no habría lugar a actualización de condena.

CUARTO. Nos oponemos a esta pretensión por cuanto es improcedente condena en contra de las demandadas frente a la cual estas deban dar cumplimiento, y ha de proférirse decisión judicial en tal sentido.

JURIDICARIBE





QUINTO. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión por cuanto no es procedente la imposición de condenas ultra ni extra petita, en virtud del principio de congruencia, el fallador deberá ajustarse a lo pretendido y efectivamente probado por la parte actora y cualquier decisión contraria a esto sería notoriamente violatoria del derecho de defensa y debido proceso de las demandadas.

SEXTO. Nos oponemos a una eventual condena en costas y agencias en derecho.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

1. Es cierto, a partir del informe policial de accidente de tránsito que obra en el expediente.
2. No nos consta que el señor JONATHAN DAVID ORDONEZ (QEPD) perdiera el control de la motocicleta a causa de los reductores de velocidad, más si es posible afirmar que conforme se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito, el accidente se produjo como consecuencia del actuar de la víctima quien hizo caso omiso a las señales de tránsito que hay en el lugar y no guardó la debida prudencia y cuidado que requería la actividad desplegada como conductor de la motocicleta de placas SCK-39D.
3. No nos consta, de los documentos allegados al expediente no existe prueba de que el conductor llevara el caso y chaleco puestos al momento de los hechos, en consecuencia debe probarse.
4. Es cierto conforme a los documentos que obran en el expediente, en específico a partir del informe policial de accidente de tránsito.
5. No nos consta, las circunstancias descritas son ajenas a la compañía que apodero, en consecuencia deben probarse.



No obstante se destaca que conforme se evidencia en imágenes tomadas de GOOGLE MAPS, las cuales se aportan con este escrito, es posible evidenciar imágenes de enero de 2015 en las cuales se observa que para esta fecha en el lugar de los hechos existían señales de disminución de velocidad y pare, entre otras, las cuales indican deberes que omitió el señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ (QEPD).

- 6. No nos consta las circunstancias descritas son ajenas a la compañía que apodero.
- 7. No nos consta, las circunstancias descritas obedecen a la esfera íntima familiar del fallecido, razón por la cual son desconocidas por la compañía que apodero y deben ser probadas dentro del proceso.
- 8. No nos consta, las circunstancias descritas obedecen a la esfera íntima familiar del fallecido, razón por la cual son desconocidas por la compañía que apodero y deben ser probadas dentro del proceso.
- 9. No nos consta, las circunstancias fácticas descritas en este numeral son ajenas a la compañía que apodero, obedecen a condiciones de índole personal del fallecido y deben probarse.

No obstante se resalta que se contradicen los demandantes en relación a lo narrado, como quiera que de un lado se expone una supuesta relación laboral entre el señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ (QEPD) y el almacén RAPIDIESEL # 2, mientras se aporta documento en el que se manifiesta que el fallecido era trabajador independiente.

Así también se destaca que nada obra en el proceso que acredite que efectivamente el señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ (QEPD) recibiera como ingresos mensuales las sumas indicadas, y si su actividad como independiente le generaba tales ingresos los soportes que así lo acrediten son inexistentes en el expediente.



- 10. No nos consta las circunstancias en este numeral, son ajenas a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, debe probarse.
- 11. No nos consta las circunstancias en este numeral, son ajenas a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, debe probarse.

V. HECHOS DE LA DEFENSA.

- 1. El día 15 de abril de 2015 se presentó accidente de tránsito en el peaje del municipio de Turbaco, ruta 900s km 96+400.
- 2. En dicho accidente falleció el señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ CORREA (QEPD), quien conducía la motocicleta de placas SCK-39D y chocó con poste de energía.
- 3. En el lugar del accidente se hallaban señales de tránsito que informaban al conductor la presencia del peaje y la existencia de barreras (reductores de velocidad), así mismo se hallaban señales que indicaban el deber de reducir la velocidad a 30 km/h y de detener el rodante, (según se observa en imágenes de Google Maps de enero de 2015).
- 4. En el lugar a su vez, se hallaban resaltos reductores de velocidad los cuales se encontraba debidamente señalizados mediante señal de resalto conforme se explicara a continuación.



- 5. La vía donde ocurrió el accidente al momento de los hechos contaba con las siguientes características: recta, plana, de asfalto, en buen estado, seca y con buena iluminación, conforme se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito y en las imágenes de Google Maps que se aportan.

- 6. El accidente ocurrió debido a la imprudencia e impericia del conductor, quien ignora las señales de tránsito del lugar, generándose el lamentable accidente que le ocasionó la vida, lo cual se encuentra sustentado en el informe policial de accidente de tránsito en el cual se estableció por parte de la autoridad, la hipótesis 112 que corresponde a DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRÁNSITO.

- 7. Lo anterior indica que el conductor no redujo la velocidad muy a pesar de las señales de tránsito y de la presencia de los reductores de velocidad que se hallaban en el lugar, ignorando las normas sin justificación alguna.

VI. EXCEPCIONES DE MERITO.

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y DEL DAÑO ANTIJURIDICO.

En este caso se pretende la declaración de responsabilidad ignorando que los presupuestos necesarios para su procedencia no se encuentran demostrados.

A partir de lo preceptuado en el artículo 90 de la Constitución Política del cual devienen los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, debe presentarse un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de tal daño a la administración Pública, sea por acción u omisión de sus agentes.

Pues bien frente a este tema el Consejo de Estado ha precisado que en lo atinente al daño antijurídico, "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario" En este sentido se ha señalado que en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia antijurídico.

En el caso que nos ocupa, los demandantes tienen la carga de probar que el daño alegado tiene la entidad o connotación de antijurídico y en consecuencia no tenían la carga de soportarlo, circunstancia que no ocurre, contrario a ello, lo cierto es que existe el deber jurídico de soportar el daño se afirma, ello por cuanto el señor JONATHAN DAVID ORSÓNEZ DE AVILA (QEPD) se encontraba en ejercicio de un actividad catalogada jurídicamente como peligrosa tratándose de la conducción de vehículos automotores, existiendo evidencia en el informe de accidente de tránsito, la inobservancia del conductor, de las señales que se encontraban en el lugar, habiéndose codificado con la hipótesis N° 112, la cual corresponde a desobedecer señales o normas de tránsito.

Teniendo en cuenta ello, no se trata de un daño que pueda ser catalogado como antijurídico, pues le correspondía al conductor actuar con extrema prudencia y pericia no solo por ejercer una actividad que elevaba los riesgos para su vida sino también para



Al respecto el Consejo de estado ha reiterado que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de la causación del daño que se alega.

Como se ha mencionado en precedencia, el conductor de la motocicleta de placas SCK-39D, el señor JONATHAN DAVID ORDÓÑEZ DE AVILA (QEPD), desentendió las señales de tránsito que se encontraban en el lugar de los hechos sin razón que lo justificara para ello, y en esa medida el actuar de la víctima fue determinante en

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Esta imputabilidad resulta improcedente igualmente, ante la ausencia de prueba por parte de los demandantes en cuanto a la acción u omisión que constituye falla en el servicio, y en todo caso se encuentra demostrado lo contrario, existiendo señales de tránsito en el lugar que indicaban a los conductores la existencia del peaje y los resaltos, así como el deber de reducir la velocidad y finalmente parar, de modo que se cumplió por parte de las entidades competentes con el deber que les atañe.

quienes lo rodeaban y en tal sentido, no habiendo guardado el cuidado necesario y el respeto por las normas de tránsito, las cuales tienen por fin no solo que exista orden en relación a esta actividad, sino evitar accidentes que pongan en peligro la vida, si existe por parte de los reclamantes la carga de soportar el daño que se produjera como consecuencia del fallecimiento del señor JONATHAN DAVID ORDÓÑEZ DE AVILA, como quiera este fue consecuencia del actuar de la víctima directa como conductor de la motocicleta, como se ha expresado anteriormente, no existiendo entonces suficientes elementos para determinar que el daño es imputable a las demandadas.





responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así por ejemplo, en Sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.463) se señala:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

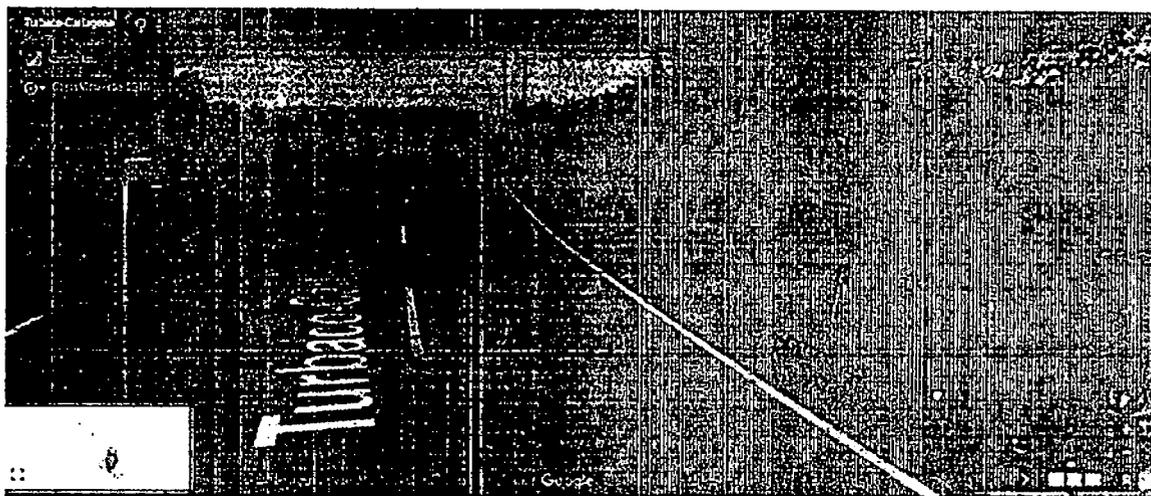
Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)" (texto original no subrayado).

En este caso, la culpa exclusiva de la víctima es la causa determinante del fallecimiento del mismo, por cuanto el fatal accidente solo se ocasionó en virtud del desobedecimiento a las normas y señales de tránsito, conforme se expone a continuación a partir de imágenes tomadas de Google Maps, las cuales fueron capturadas desde enero de 2015 y en las que se evidencian señales de tránsito cuyo significado se pasa a explicar a partir del Manuel de



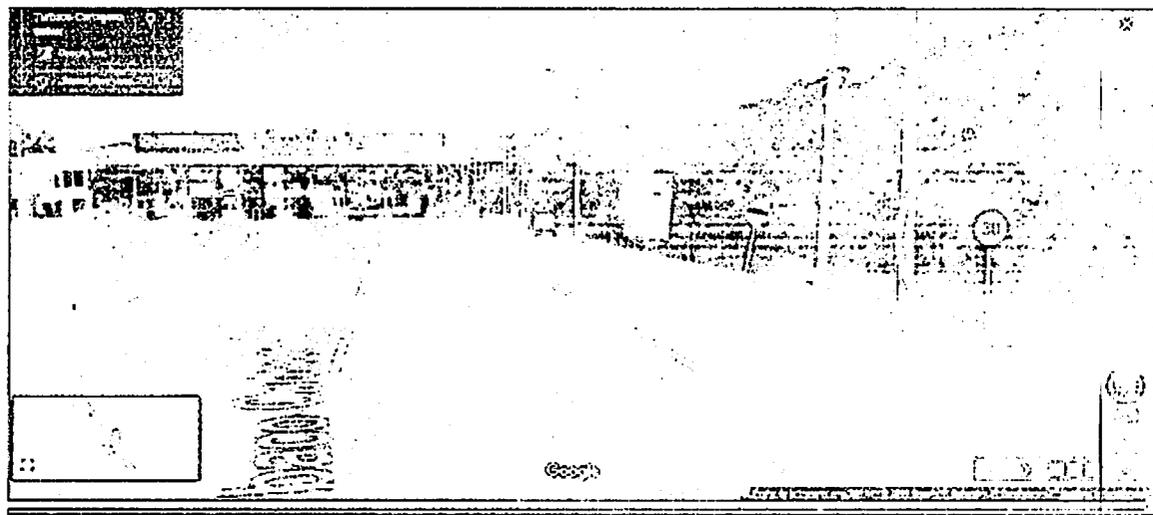
Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte, el cual se aporta con este escrito.

- Señal SP-53. BARRERA



Esta señal se emplea para advertir al conductor la proximidad a una barrera para detener el tránsito con el fin de hacer un control policial, aduanero, de tránsito o de recaudo de peaje. También servirá para advertir la barrera que se coloca al paso del tren.

- SR-30. VELOCIDAD MÁXIMA



Esta señal se emplea para notificar la velocidad máxima a la que se puede circular (velocidad de operación), expresada en múltiplos de 10 y en kilómetros por hora (km/h).

Como es de observarse en el lugar y con suficiente distancia del peaje en el cual se alega ocurrieron los hechos que desencadenaron el accidente, se hallaba una señal de velocidad máxima de 30 km/h, señal que además, se trata de una señal reglamentaria que indicaba la limitación obligatoria para el conductor, no estando a su decisión reducir la velocidad como medio preventivo sino como norma obligatoria que acarrea sanciones frente a su no acatamiento, al respecto, el manual de señalización vial indica lo siguiente:

2.3. SEÑALES REGLAMENTARIAS

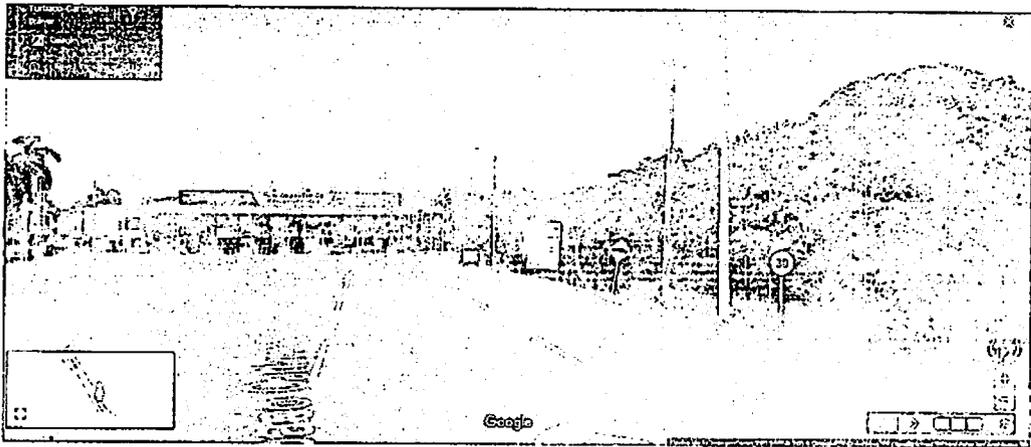
2.3.1. Objeto

Las señales reglamentarias o de reglamentación tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso. Estas señales se identifican con el código SR.



Su violación acarrea las sanciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

SP-25. RESALTO



Según el Manual de Señalización vial, esta señal de resalto se emplea para advertir al conductor la proximidad a una protuberancia transversal en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos o incontrolables del vehículo.

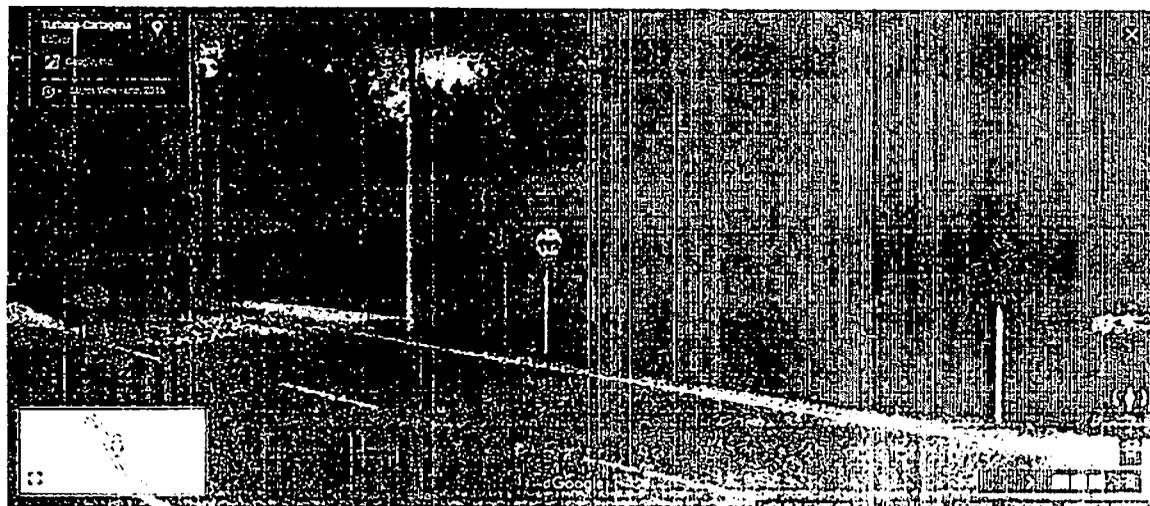
Debe removerse una vez cesen las condiciones que obligaron a instalarla. También podrá utilizarse para la señalización de reductores de velocidad. Deberá complementarse con la señal reglamentaria SR-30 - Velocidad máxima, para disminuir gradualmente la velocidad de circulación, una vez se va acercando al resalto.

Pues bien como se evidencia, esta obedece a una señal preventiva que tiene por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de una condición peligrosa y la naturaleza de ésta.



En este caso, el conductor fue advertido del resalto consistente en los reductores de velocidad que se hallaban en la vía, así mismo, esta señal venía precedida de una señal restrictiva de reducción de velocidad a 30 km/h, debiendo a su turno el conductor, realizar todas las acciones preventivas para evitar accidentes como el ocurrido, medidas que no fueron tomadas conforme se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito.

- SP-03. CURVA PRONUNCIADA A LA IZQUIERDA Y SP-04. CURVA PRONUNCIADA A LA DERECHA



SP-03



Estas señales se emplean para advertir al conductor la proximidad de una curva pronunciada a la izquierda o a la derecha, en la cual es necesario reducir la velocidad de operación del sector en un valor

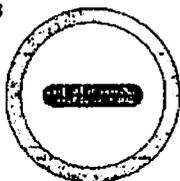


comprendido entre el 30% y el 10% de la misma, para realizar la maniobra en forma segura.

Reducción de velocidad a la cual el conductor hizo caso omiso, a pesar de que esta venía siendo advertida no solo a partir de esta señal preventiva, sino de las anteriores señales encontradas en la vía, entre las cuales se hallaba una señal restrictiva de velocidad máxima de 30 km/h, como fue mencionado en precedencia.

· SR-36. RETÉN

SR-36



Esta señal se empleará para indicar al conductor la presencia de un retén de tránsito, policía, aduana, estación de peaje, estación de pesajes etc., en donde el vehículo puede ser obligado a detenerse.

· SR-01.- PARE

SR-01



Esta señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y sólo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente. especialmente en los siguientes casos:



- 1) En la intersección con una vía de mayor jerarquía
- 2) En el cruce a nivel de una calle o carretera con un ferrocarril
- 3) En la intersección de una calle con una carretera
- 4) En la intersección de dos vías, en la cual la prelación de paso no está definida
- 5) En los retenes de tránsito, policía, aduana, etc. y en las estaciones de peaje y de pesaje
- 6) En cualquier tipo de intersección donde la combinación de altas velocidades, distancia de visibilidad restringida, registro de accidentes, etc., hace necesario detener el vehículo completamente para evitar accidentes.

Como es de observar en cumplimiento de esta señal el conductor tenía el deber de detener la motocicleta completamente y reanudar la marcha solo cuando ello fuere posible en la procura de evitar accidentes como el ocurrido, obligación que fue por completo inobservada por el señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ DE AVILA (QEPD).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el caso que nos ocupa, es dable señalar que el fallecimiento del señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ DE AVILA (QEPD) obedeció a su propia culpa, toda vez que, como quedó visto, este violó una obligación a la que estaba sujeto sin duda al no acatar las señales de tránsito que se encontraban en el lugar, e inobservar las normas contempladas en el Código Nacional de tránsito, entre estas la continuación transcrita:

Artículo 74. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

en lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.



- *en las zonas escolares.*
- *cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- *cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- *en proximidad a una intersección.*

Además de lo anterior, es de indicar que la motocicleta no contaba con revisión técnico mecánica, conforme se evidencia en el informe de accidente de tránsito elaborado por la autoridad competente.

En consecuencia, el señor JONATHAN DAVID ORDOÑEZ DE AVILA (QEPD) se expuso al riesgo que finalmente se concretó en el choque de su motocicleta, lo que implica su auto responsabilidad o autopuesta en peligro, como quiera que el conductor se puso en riesgo a sí mismo con plena conciencia de la situación, y en tal evento no puede imputarse responsabilidad a otro porque quien conscientemente se expone a un riesgo se hace responsable de las consecuencias de su propia actuación.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ANI - CONTRATO DE CONCESION N° 008-2007.

Un contrato de concesión es aquel que es celebrado con objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación y/o gestión., total o parcial de una construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público como en el caso de las concesiones que hace el Estado para la construcción y administración de una autopista, puerto, aeropuerto, etc. Al respecto, el artículo 32 numera 4 de la ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

... "4o. Contrato de concesión



Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

En ese orden de ideas, el 22 de agosto de 2007 el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), suscribió con la sociedad AUTOPISTA DEL SOL S.A.S. contrato N° 008 DE 2007, el cual tenía por objeto lo siguiente:

El CONCESIONARIO realizara todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del proyecto de Concesión Vial “RUTA CARIBE” permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente CONTRATO y sus apéndices y siempre bajo el control y vigilancia de la INCO.

Así también en el contrato de concesión se establecieron entre las obligaciones a cargo de Autopistas Del Sol S.A.S. las siguientes:



CLAUSULA 10.

El concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna de todas las actividades que componen el objeto del presente contrato, de conformidad con lo previsto en este documento en sus anexos, apéndices, los pliegos de condiciones de la licitación y demás documentos que lo integran. Para tales efectos, el concesionario deberá realizar todas sus acciones a su costa y riesgo, tendientes al cabal cumplimiento de este contrato y en particular tendrá a su cargo incluyendo, pero sin limitarse, las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales, o reglamentarias aplicables, en otras cláusulas del presente contrato o en los documentos que lo integran, y las que se desprenden de su naturaleza.

...10.8 Diseñar a nivel de detalle, construir, rehabilitar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los trayectos que hacen parte del proyecto, en los términos, plazos calidades y especificaciones previstas en este contrato y sus apéndices y en el pliego y sus anexos.

...10.22 Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 de este contrato.

...10.33 Indemnizar a terceros y al INCO por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato.

CLAUSULA 39

El concesionario deberá a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para evitar o minimizar las afectaciones que puedan ocasionarse sobre el tránsito en las vías públicas que serán objeto del proyecto o sobre las vías públicas que deba utilizar para acceder a la zona de proyecto, durante las diferentes etapas del mismo...



De otra parte es de señalar que la concesionaria se obligó en los términos de la ley 80 de 1993, y tal como quedo expresado en la cláusula 28.5.1 ha presentar GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del contrato 008 de 2007, como amparo autónomo para mantener indemne a la INCO, frente a las acciones y reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la Nación - INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones imputables al concesionario en la ejecución del contrato.

Garantía que según se estableció por las partes, debía mantenerse vigente durante toda la vigencia del contrato y tres años más...

En virtud de lo anterior, la eventual indemnización que se solicita en la demanda solo le corresponde a la concesionaria, quien puede hacer efectiva en todo caso la garantía de responsabilidad civil tomada para amparar el contrato 008 de 2007, la cual corresponde a la póliza N° 133 expedida por SEGUR EXPO DE COLOMBIA S.A. ASEGURADORA DE CREDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. - SEGUREXPO.

De conformidad a lo anterior, la ejecución, mantenimiento, señalización y asunción de los riesgos que se causen con ocasión del mismo, se encuentra a cargo exclusivamente de la concesionaria Autopistas Del Sol S.A.S., y en tal sentido no le atañe responsabilidad alguna a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, frente a los hechos que se exponen en la demanda y en caso de que se llegare a declarar la procedencia de las pretensiones incoadas, no existe obligación alguna de la ANI frente a las mismas.



4. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES.

Consagra el artículo 1757 del Código Civil "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta" lo que, en el plano de una demanda nos lleva a concluir que es los demandantes, quienes solicitan el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales, a quienes les corresponde probar plenamente la configuración de los mismos. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima" (el subrayado y negrita no corresponden al texto original)

Los perjuicios son la cuantificación del daño, por lo que para obtener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, la víctima debe demostrar no solo la afectación directa que sufrió sino los perjuicios que se derivan de ese menoscabo, es decir, debe demostrar cómo y en que intensidad su patrimonio se afectó (cuantía).

En el caso sub examine, la parte demandante afirma que el daño que padeció se traduce en los perjuicios cuyo reconocimiento solicita en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. En este orden de



ideas procederemos a realizar un análisis de los perjuicios solicitados por el demandante de la siguiente manera:

DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO:

Respecto a este concepto, el Consejo de Estado: ha precisado:

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."

Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia.

El apoderado de los demandantes formula la pretensión indemnizatoria por concepto de lucro cesante, obviando como presupuesto básico para su procedencia, contar con suficiente respaldo probatorio y utilizando correctamente las formulas establecidas previamente por la Corte Suprema de Justicia para el cálculo de las indemnizaciones.

El vocero judicial no precisa de donde surgen los perjuicios que cuantifica como lucro cesante y señala una fórmula utilizada para ello, la cual dista de la forma en que debe realizarse el cálculo de este tipo de indemnizaciones, pues jurisprudencial y doctrinalmente se ha decantado que este concepto se calcula sobre el ingreso, el cual no se halla demostrado, así tampoco se acredita que existiera unión marital de hecho entre la señora SHADID CEBALLOS SIERRA y el señor JONATHAN DAVIS ORDOÑEZ DE AVILA (QEPD), como tampoco existe prueba de la dependencia económica de esta.

5. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES.

- Si es hijo: hasta la fecha de la mayoría de edad o una fecha correspondiente a edad superior, si probó dependencia económica con posterioridad a los 18 años. Si es inválido hasta el término de vida probable del occiso.
 - Si es cónyuge o compañera (o) del occiso: se toma hasta la fecha de vida probable menor, que se determina teniendo en cuenta cuál es mayor de los dos y en consideración a que las mujeres tienen mayor vida probable.
 - Si es madre o padre de occiso: se toma hasta la fecha de vida probable de cada uno de estos por ser mayores.
 - El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.
 - No se toma el salario de la fecha de presentación de la demanda, se toma el salario vigente para la fecha en que se produjo el daño, que debe actualizarse a la fecha de la liquidación; si el valor actualizado es inferior al salario mínimo legal vigente para esta última fecha se toma este valor. (NO SE ENCUENTRAN DEMOSTRADO)
 - Los ingresos de la Víctima. (NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO)
 - Se debe establecer con claridad el fallecimiento de la Víctima.
- Al respecto, la jurisprudencia ha decantado algunos factores relevantes a tener en cuenta para efectos del cálculo del lucro cesante, a saber:



26

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede reparar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la *sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELIS.*

Frente a ello, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización a raíz del accidente de tránsito en cita, no implican un reconocimiento inmediato las sumas de dinero pretendidas pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio los demandantes solicitan que se sean reconocidos y pagados los perjuicios morales padecidos con ocasión al accidente ocurrido en 15 de abril de 2015, en cuantía de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada demandante.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, sin embargo corresponde a la parte interesada el probar los hechos que alega a su favor para la procedencia de su resarcimiento.





modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación 'deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto)

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo los montos pretendidos, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

6. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS POR LA ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Nos oponemos al reconocimiento de perjuicio bajo esta denominación ante la carencia de prueba de los demandantes de su causación.

Es de manifestar que el Consejo de Estado ha previsto la reparación especial de bienes Constitucionalmente amparados no obstante para tal fin en menester acreditar la concreción del daño y precisarse su reparación integral, en este caso los demandantes no prueban tal afectación de bienes constitucionales y mucho menos que la misma provenga de acción u omisión de las demandadas, es de resaltar que la carga probatoria le atañe a quienes solicitan la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado la reparación de los bienes constitucionalmente amparados mediante

distintas acciones que se imponen al causante del daño, privilegiando la compensación a través de medidas preparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, siendo la reparación dineraria la forma excepcional de reparación en tales casos y solo admisible tratándose de la víctima directa.

De otro lado, omiten los demandantes la carga probatoria frente a la afectación a las condiciones de existencia que aducen, supuesto que no puede ser presumido por el juzgador, sino valorado a partir de elementos de convicción que permitan determinar que efectivamente tal perjuicio se ha causado, circunstancia que no ocurre en este caso.

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTOS: Pedimos se estimen los siguientes documentos como medios probatorios:

Imágenes tomadas de Google Maps en las que se evidencia el lugar de los hechos.

OFICIOS.

Solicitamos se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal ubicado en la siguiente dirección en la ciudad de Cartagena: Piedra de Bolívar, calle 28. A fin de que emita con destino al proceso, copia del informe de NECROPSIA y de resultado de la PRUEBA DE ALCOHOLEMIA del señor JONATHAN DAVID ORDÓÑEZ DE AVILA, exámenes que le fueron solicitados el 15 de abril de 2015 por el subintendente JUAN DAVID MUÑOZ PALACIO (investigador o analista que realizó la inspección técnica a cadáver).

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicitamos en aplicación del precepto contenido en el artículo 262 del Código General del Proceso, que se cite y haga comparecer al





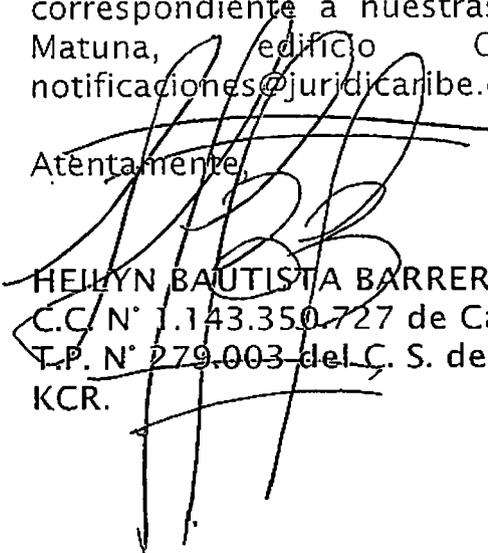
JURIDICARIBE

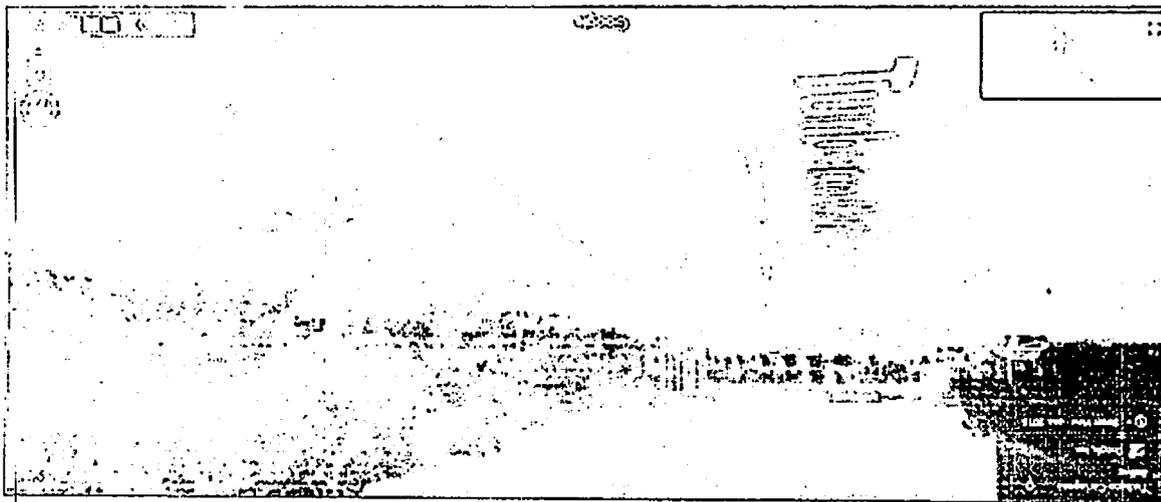
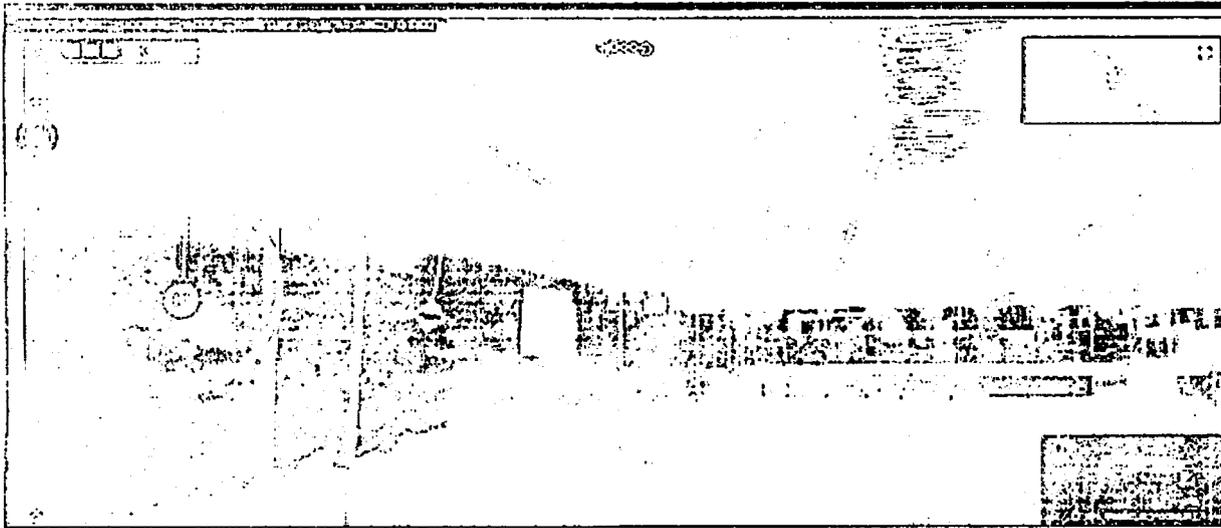
señor JOHN HENRY AHUMADA PIÑERES para que ratifique la firma y el contenido que se le atribuye al documento aportado con la demanda obrante a folio 30 del expediente, en virtud de los cuales este certifica los ingresos del señor Jonathan David Ordoñez De Avila (QEPD). Manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el domicilio del señor JOHN HENRY AHUMADA PIÑERES, razón por la cual solicitamos que el mismo sea citado a través de los demandantes.

VIII. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES A LA ASEGURADORA.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestras oficinas ubicadas el centro, sector La Matuna, edificio Concasa Oficina 403. Email: notificaciones@juridicaribe.com.

Atentamente,


HEILYN BAUTISTA BARRERA
C.C/ N° 1.143.350.727 de Cartagena
T.P. N° 279.003 del C. S. de la J.
KCR.





JURIDICARIBE

